

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 1100131030212012 00608 00

Enero 31 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de enero 13 de 2023, confirmó el auto que en abril 8 de 2022 declaró prospera la oposición presentada por Ana Beatriz Alvarez de Ascencio dentro del asunto de la referencia.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

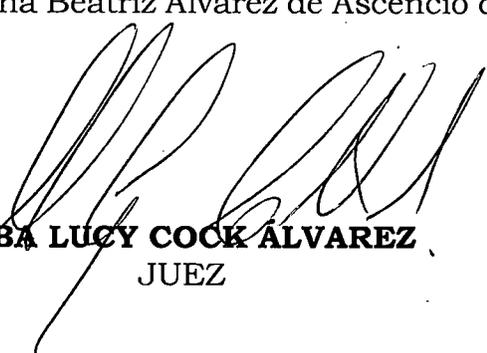
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

13 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo 1100131030212012 00608 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de enero 13 de 2023 que confirmó el auto que en abril 8 de 2022 declaró prospera la oposición presentada por Ana Beatriz Alvarez de Ascencio dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 13 FEB. 2023

Bogotá, D. C., _____.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2017-00555-00.

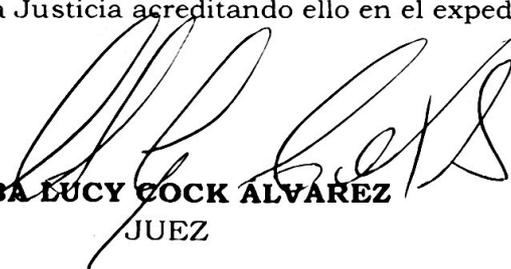
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría efectuó el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo ordenado en autos del 23 de octubre de 2020 y 29 de junio de 2022 (fls. 300-301 y 323).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se designa a la Dra. LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. La aquí designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente al correo electrónico linarociogt@hotmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

FRANSTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 1100131030212022 00290 00

Febrero 2 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de diciembre 19 de 2022, confirmó el auto que en septiembre 14 de 2022, negó la orden de apremio solicitada.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,



SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

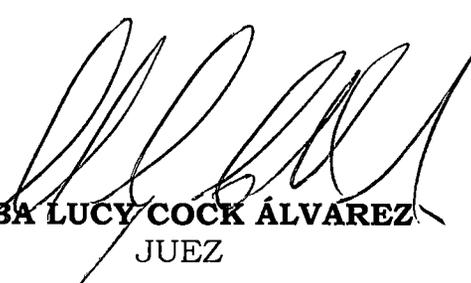
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

13 FEB. 2023

Proceso Ejecutivo 1100131030212022 00290 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de diciembre 19 de 2022, confirmó el auto que en septiembre 14 de 2022 negó la orden de pago reclamada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés

(2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030-**55-2022-01143-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante frente al fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de fecha 19 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por MANUEL JOSE CORTES quien actúa como agente oficioso de su esposa LEONOR OCHOA DE CORTES EN CONTRA DE E.P.S. ALIANSALUD, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 23 de enero de 2023.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como AGENTE OFICIOSO de su esposa en resumen los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que su esposa tiene 89 años de edad, y está afiliada a la EPS accionada en calidad de beneficiaria, y que él en su calidad de esposo es la persona encargada de su cuidado.

1.2.- Que su esposa, presenta como patologías Alzheimer, hipotiroidismo, glaucoma, cáncer de seno, pérdida de control de esfínteres, lo que ocasiona un deterioro en su calidad de vida, que no cuenta con ningún tipo de pensión y a sus 85 años de edad, también ha visto desmejorada su salud.

1.3.- Que su esposa la señora Ochoa, no cuenta con algún programa de ayuda asistencial del gobierno, no es pensionada, ni tampoco cuenta con la ayuda de familiares para asistir a citas médicas por lo que le ordenaron médico domiciliario por parte de la EPS.

1.4.- Que por todo lo anterior, el pasado 13 de septiembre radicó un derecho de petición, solicitando la asignación de una enfermera domiciliaria para el cuidado de su esposa, obteniendo como respuesta que no es la entidad responsable de asignar un cuidador o enfermera, siendo la empresa IPS FAMI CARE DIA, quien debe valorar la pertinencia de ello.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

55-2022-01143-01

CONFIDMA

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; por auto del 5 de diciembre de 2022, admitió el presente proceso a trámite y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En ese mismo auto, dispuso la VINCULACION a la presente acción de BIENESTAR I.P.S., IPS FAMI CARE DIA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a quienes se les concedió un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que rindan un informe sobre los hechos expuestos en la acción constitucional.

2.1.- La accionada ALIANSALUD EPS, señaló que la señora LEONOR OCHOA DE CORTES, se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de beneficiaria y actualmente se encuentra activa en el sistema. Adujo que la paciente presenta un diagnóstico de J440 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES, a quien se le ha brindado todos los servicios que le han sido prescritos, incluso los que no se encuentran incluidos en el PBS, autorizados a través del MIPRE, cuya herramienta ha sido implementada y reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, regida por la Ley 1585 de 2018. Que la señora OCHOA, recibe las siguientes prestaciones asistenciales:

- PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA DOMICILIARIA .
- ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA .
- ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA + .
- ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL .
- ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA .
- ALQUILER CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA HI-LOW O CAMBIO DE ALTURA (incluye colchón y barandas) .
- PAQUETE DE OXIGENO MENSUAL . .
- PAÑALES
- BALA PORTATIL OXIGENO MAS RECARGA (MENSUAL) .
- TRANSPORTE NO AMBULANCIA URBANO SIMPLE DIURNO .

Que en lo que concierne a las pretensiones del aquí accionante de enfermera o cuidador, adujo que no existe orden médica en la que algún profesional tratante indique la pertinencia, y no se evidencian actividades que lo requieran. Aclaró que, de acuerdo a las condiciones descritas en la historia clínica, lo necesitado es un CUIDADOR, del cual, insiste, no hay orden médica de algún profesional adscrito a la red de prestados de esa EPS, razón por la que no es posible acceder a la solicitud de servicios de cuidador, pues la paciente requiere son servicios básicos que deben brindarse por cuidador primario o por parte del grupo familiar en virtud al principio de solidaridad, que no puede ser asumido con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud, máxime, recalca, cuando no existe orden médica. Adujo que el Ministerio de Salud profirió la Resolución 205 de 2020, mediante la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo. También trajo a colación a Resolución 2273 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que señaló el listado de servicios y tecnologías que son excluidos de la financiación de recurso público asignado a la salud, al igual, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, también excluye una serie de servicios. Por lo anterior, solicito declarar la improcedencia de la tutela, y no amparar los derechos fundamentales invocados.

2.2.- La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, adujo frente al caso en concreto y la normatividad que mencionó, que es función de la EPS y de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, que no tienen funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión, lo que lleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

2.3.- Las vinculadas BIENESTAR I.P.S. e IPS FAMICARE DIA, permanecieron silentes.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso NEGAR el amparo constitucional incoado, al advertir que no obra en el plenario orden efectiva expedida por el médico tratante que le autorice el servicio de Cuidador permanente, además, no se demostró que se encuentre pendiente autorización alguna para autorizar (medicamento, insumos, tratamientos o procedimientos quirúrgicos, exámenes), por el contrario se le han prestado periódicamente todos los servicios y le han brindado todas las atenciones en salud requeridos por la promotora del amparo.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que no se encuentre conforme con la decisión adoptada en el fallo emitido por cuanto resulta necesario que la EPS ALINSALUD

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

55-2022-01143-01

CONFIRMA

ordene a la IPS FAMI CARE DIA, la asignación de un cuidador para evitar un daño mayor en el deterioro de la salud y calidad de vida de la señora LEONOR OCHOA DE CORTES, quien se encuentra al cuidado de otro adulto mayor, quien aparte de ser su esposo es el agenciante de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana. Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De otra parte, tenemos que si la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares, claro es entonces, que a través de ella resulta posible la reclamación de la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o conculcados por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Sentadas las anteriores exposiciones, el Despacho procede a efectuar el análisis subsiguiente que le servirá de soporte para edificar la determinación que corresponda.

Pues bien, el motivo de inconformidad del aquí accionante se centra en hacer ver el hecho de la negación de los derechos de su agenciada, al no tenerse en cuenta que es una adulta mayor que requiere de un cuidado especial por parte de un cuidador de tiempo completo, lo que se suma al hecho que su actual cuidador, quien al parecer es su único familiar, resulta ser su esposo quien también es un adulto mayor que se encuentra en condiciones de salud igualmente delicadas.

No indicó el accionante que en algún momento la entidad accionada se encuentre incumpliendo con su obligación de prestar los servicios en salud necesarios; es más la misma EPS, demostró que ha ordenado y autorizado todos los procedimientos y medicamentos que la señora LEONOR OCHOA DE CORTES, ha necesitado y así lo acreditó.

Debe recordarse que el Alto Tribunal Constitucional¹ ha dejado por sentado los eventos en los cuales las EPS no están obligadas a realizar intervenciones quirúrgicas, prestar determinados servicios médicos, efectuar procedimientos o suministrar medicamentos, por no estar incluidos en el Plan Obligatorio de salud POS, la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, puede llevarse a cabo de dos maneras, oportunas y diligentes, para no desconocer los derechos del peticionario.

Una primera medida está orientada a que la EPS autorice el procedimiento o suministre los medicamentos, evento en el cual se autoriza a la entidad para que repita contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA; y una segunda medida es la orden a la EPS, de que coordine con la entidad pública o con la privada con la que el Estado tenga contrato, para que se preste efectivamente el servicio de salud que demanda el peticionario. Esta dualidad obedece a las fuentes de financiación del régimen subsidiado de salud: con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía o con los del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.²

Sin embargo, este Tribunal también ha señalado que ello no es una regla de aplicación absoluta y que es labor del juez constitucional entrar a determinar en cada caso concreto, cuándo la aplicación estricta de los reglamentos del Sistema de Seguridad Social en Salud y las exclusiones del Plan Obligatorio de Salud y Plan Obligatorio de

¹ T-911/02, T-410/02, T-632/02 y T-213/03.

² Un común denominador de las dos alternativas de solución parte de reconocer la vulneración de un derecho fundamental del peticionario, generalmente del derecho a la salud o a la seguridad social en conexidad con los derechos fundamentales a la vida o a la integridad de la persona, lo cual, como se indicó, constituye una condición de procedencia de la acción de tutela

Salud Subsidiado, pueden conllevar al desconocimiento de la finalidad del Sistema y la violación de un derecho fundamental. Se trata de resolver la tensión existente entre la efectividad de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad propios de la seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política), que justifican la delimitación de las responsabilidades de naturaleza prestacional a cargo de las entidades promotoras de salud y la debida protección de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio.

Con base en las premisas anteriormente señaladas, esta Corte ha establecido ciertas reglas que sirven de guía al juez para determinar en qué eventos es procedente inaplicar las normas del Plan Obligatorio de Salud o del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado que excluyen determinados medicamentos, procedimientos y servicios y así, obtener una racionalización del Sistema.

En este orden de ideas, es preciso que el juez de tutela constante:

- 1.- Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- 2.- Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- 3.- Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- 4.- Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.³⁹

Una vez constatados los supuestos de hecho necesarios para inaplicar las normas del Plan Obligatorio de Salud o del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, el juez debe ordenar la protección del derecho fundamental a la salud mandando, ya sea el suministro de un medicamento, la realización de una intervención quirúrgica o, en fin, aquello solicitado por el peticionario.”

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-480 de 1997, Sentencia SU-819 de 1999 y Sentencia T-237/03.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que el *a quo* encontró que no se encontraron probados los supuestos referidos en líneas previas por el Alto Tribunal Constitucional, y al observar la no vulneración a los derechos a la salud y a la seguridad social de la accionante a través de su agenciante, en conexidad con los derechos a la vida digna, no podía adoptar conclusión distinta de la que ahora es objeto de revisión en esta instancia.

Así, resulta plenamente demostrado que en efecto la señora LEONOR OCHOA DE CORTES, sufre de múltiples padecimientos de salud, que han venido siendo atendidos oportunamente y frente a los cuales ha recibido la atención necesaria, precisamente por ser acreedora de una protección especial de parte del Estado, al ser adulto mayor.

Se demostró por parte de la entidad accionada que la señora OCHOA DE C., ha recibido entre otras, las siguientes prestaciones asistenciales en su domicilio: "atención en psicoterapia familiar por psicología (dom), terapia respiratoria (dom), fisioterapia (dom), medicina general (dom), foniatría y fonoaudiología (dom), alquiler de cama eléctrica, paquete de oxígeno mensual, pañales, bala portátil de oxígeno más recarga, y transporte de ambulancia".

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido por el aquí accionante -CUIDADOR- no cuenta con la ORDEN expedida por el MEDICO TRATANTE ni se ha decidido ni se decidió por parte del grupo de profesionales adscritos a la EPS a la que se encuentra afiliada, y con quienes en la actualidad se encuentra siendo atendida, que ello sea de necesidad inmediata en su tratamiento.

La paciente en este momento se encuentra atendida de la mejor manera posible y dicho cuidado, no es solo responsabilidad de la EPS, sino, además, dicha atención y cuidado recae en cabeza del núcleo familiar primario, y el agenciante no indica que no cuenten con mas familiares que puedan colaborar en la atención de la adulta mayor. De este modo, la familia en general debe cumplir su función social y velar de manera constante y permanente por los adultos mayores, además de ser responsables de mantener y preservar su calidad de vida y otorgarles los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral. De ahí que la decisión impugnada, resulte acorde a lo probado y a los postulados jurisprudenciales existentes. Por último, téngase en cuenta que el agenciante no invoco estar sufriendo un perjuicio irremediable, ni menos aun lo acredito fehacientemente.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

55-2022-01143-01

CONFIRMA

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la CONFIRMACION en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 19 de diciembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ.,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00060 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana FANNY JANETH IZQUIERDO CARDONA, identificada con C.C. N° 1107.042.436, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

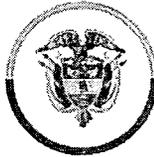
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

HABEAS CORPUS

Nº 110014003062-2023-00063-01

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide la impugnación formulada en contra la decisión proferida el 6 de febrero de 2023, por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual negó la acción de hábeas corpus que promovió JUAN CARLOS PALACIOS.

I. ANTECEDENTES

1. Refirió el accionante que fue condenado a la pena privativa de la libertad de setenta y dos (72) meses y un (1) día, habiendo sido capturado en julio de 2018.

2. Que actualmente ha cumplido con cincuenta y seis (56) meses de reclusión y adicionalmente, cuenta con tiempo acumulado a su favor para redención de pena por los trabajos realizados en prisión; por lo que, pretende se ordene su libertad inmediata por haber cumplido su condena.

3. Al avocar conocimiento del asunto, el juez de primera instancia ordenó oficiar al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, al JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ, a la CÁRCEL LA PICOTA y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ – PALOQUEMAO, para que informaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de Habeas Corpus remitiendo las piezas procesales necesarias para decidir este asunto.

4. Mediante fallo proferido el 6 de febrero de 2023, el a quo negó la acción, al considerar con apoyo en las pruebas aportadas que el señor JUAN CARLOS PALACIOS fue capturado el 22 de junio de 2018 y que, habiéndose proferido sentencia condenatoria el 23 de abril de 2019, misma a través de la cual se le impuso al actor la pena privativa de la libertad por el término de 72 meses y un día, este se hizo acreedor del beneficio de “Redención de Pena”, así: el 28 de noviembre de 2019 por 2 meses y tres días de la cuantía de la pena, el 27 de junio de 2021 por 28 días de la cuantía de la pena, el 12 de julio de 2021 por 4 meses y 16 días de la cuantía de la pena y el 29 de octubre de 2021 por 19 días de la cuantía de la pena.

Que el Actor ha estado privado de la libertad por 55 meses y 14 días; sin embargo, el tiempo de redención de pena certificado tan solo asciende a 8 meses, tiempo que no resulta suficiente para el cumplimiento de la pena impuesta, concluyendo que no se le está vulnerando su derecho a la libertad o se encuentre retenido de manera ilegal, pues actualmente cuenta con una sentencia ejecutoriada a través de la cual se le condenó por los delitos de “CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340” y “TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO” y adicionalmente, de conformidad con lo señalado por el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, su solicitud de libertad condicional fue negada por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, decisión que fue confirmada por el Superior.

Agregó que, lo pretendido no debe ser resuelto a través de la Acción de Habeas Corpus y que, por el contrario, exceden su campo de aplicación, figura que es utilizada de manera subsidiaria y que en nada suple el procedimiento ordinario ni se configura como vía alternativa para lograr la libertad.

5. El accionante de manera oportuna presentó escrito de impugnación, al considerar que cumple con la redención de pena.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, el HABEAS CORPUS, a más de ser un derecho constitucional fundamental, es una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de ésta con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente; acción que puede adelantarse ante cualquier Juez - autoridad competente -, quién deberá resolverla a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su invocación, aplicando siempre el principio "pro homine", según el cual en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos, se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para su ejercicio.

2. Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha sentado los lineamientos en sentencia T-260/99, que permiten y obligan al Juez que conoce del trámite de Habeas Corpus de la viabilidad de su aplicación. Al respecto manifestó: *"En este sentido la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"*.

3. Analizada la acción invocada, se aprecia que el motivo fundamental por el cual el accionante JUAN CARLOS PALACIOS considera que se encuentra ilegalmente privado de la libertad es que actualmente ha cumplido con cincuenta y seis (56) meses de reclusión y adicionalmente, cuenta con tiempo acumulado a su favor para redención de pena por los trabajos realizados en prisión, cumpliendo con la pena impuesta.

4. Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la H Corte Suprema de Justicia en sus diversos fallos, entre ellos el de fecha 21 de abril de 2008, con ponencia del Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ al decir:

"... Es claro y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el Habeas corpus no necesariamente es

residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que infieren el derecho a la libertad personal, iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa- a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

“Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus.

“Ello es así, excepto si la decisión judicial que infiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna otra de causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios...”.

5. Se advierte así, que el mecanismo natural para solicitar la libertad o subrogados penales, se debe agotar dentro de la actuación procesal y allí se decidirá una eventual libertad provisional o definitiva o el otorgamiento de subrogados penales si a ello hay lugar, como ocurre en este caso; de tal manera que este tipo de pretensiones no es asunto que pueda ser ventilado ante el juez de hábeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una orden expedida por autoridad competente, de allí que la discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque el otorgamiento de la libertad, iterase, es asunto que solamente puede decidir el juez de control de garantías.

6. Analizado lo anterior, se impone la confirmación del fallo recurrido.

III. DECISIÓN

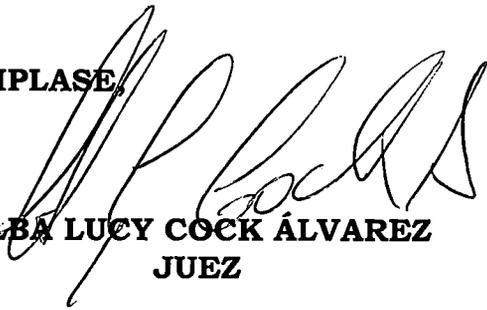
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 6 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de la ciudad, por lo considerado en esta instancia.

SEGUNDO: Notifíquesele lo aquí decidido y de manera inmediata al accionante, así como a los funcionarios convocados a este trámite. En su oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

HABEAS CORPUS Rad. N° 110014003062-2023-00063-01
Febrero 13 de 2023

HABEAS CORPUS N° 110014003062-2023-00063-01